

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

1° Que tal como ha dicho esta Corte en oportunidades anteriores, es efectivo que toda interpretación que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique un derecho dubitado, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisa para ser aceptada como admisible, a la luz de lo dispuesto en el N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, máxime en el contexto del Derecho del Trabajo por la especial relevancia que su rol protector impone, por lo que debe, en lo posible, evitar el recurso a salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito.

2° Que sin perjuicio de lo anterior, la interpretación que precede no solo ha de tener en cuenta los principios inspiradores del Derecho del Trabajo, sino que ha de considerar igualmente la necesidad de armonizar las disposiciones del procedimiento especial de que se trata y en ese sentido, en el caso de marras, el actor ha podido hacer valer sus derechos con las consecuencias procesales favorables que la ley prevé, previo cumplimiento de cargas que no son extrañas a ningún justiciable que concurra a los tribunales para el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de lo pretendido, respetándose con ello los principios de igualdad y de legalidad.

Por las razones expresadas y lo dispuesto en los artículos 497 y 498 del Código del Trabajo, se confirma la resolución apelada de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT O -364 - 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JLBXMYMGWM

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Araya, quien es de la opinión de acoger el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución recurrida, por los siguientes motivos:

1° Que, tal como lo ha expresado la Excma. Corte Suprema en situaciones análogas, en materia laboral, las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina que dicen relación con el derecho de las personas a acudir a los tribunales de justicia para la protección de sus derechos, lo que constituye la materialización de derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto fundamento esencial de todo Estado de Derecho, que se encuentra garantizado a nivel constitucional mediante el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, cuestión que debe vincularse, a su turno, con el principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 76 del texto constitucional.

2° Que, en ese orden de ideas, la interpretación de las normas que regulan el procedimiento monitorio, consagrado en los artículos 496 y siguientes del Código del Trabajo, deben asilarse en los principios antes descritos y, muy especialmente, en el principio *pro operario*, piedra angular de la referida actividad en materia laboral.

En este punto, cabe puntualizar que sí bien el artículo 496 antes referido establece que las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a quince ingresos mínimos mensuales, se resolverán conforme con las normas del procedimiento monitorio, lo relevante es que, de su regulación, se extrae que éste se consagra como un procedimiento que favorece el ejercicio de los derechos por parte del trabajador, razón por la que se establece la exigencia de un requisito



de procesabilidad vinculado a la necesidad de reclamar, previamente, ante la Inspección del Trabajo.

3° Que, en consecuencia, la interpretación armónica de las normas determina que en concepto de quien sustenta este voto particular, el trabajador puede adoptar la decisión de acudir a los tribunales del trabajo, accionando conforme a las reglas del procedimiento ordinario previsto en el Código Laboral, máxime sí, como en el caso de autos, la decisión de inadmisibilidad determina la indefensión del trabajador en la medida que carece de un plazo para cumplir la exigencia del inciso primero del artículo 497 del Código del Trabajo.

4°) Que, en efecto, la resolución impugnada, que reflexiona en un sentido inverso al descrito, priva al trabajador del derecho a tutela judicial efectiva, toda vez que si éste demanda por una suma igual o inferior a quince ingresos mínimos mensuales y no reclama ante la Inspección del Trabajo, no puede accionar conforme con el procedimiento monitorio; como tampoco podría hacerlo por la vía ordinaria, por cuanto la cuantía demandada lo dejaría al margen de tal procedimiento, dejando al trabajador, en los hechos, sin recurso judicial alguno, impidiéndole someter al conocimiento del tribunal especializado sus legítimas pretensiones derivadas del término de una relación de naturaleza laboral.


Comuníquese.

N° Laboral - Cobranza-460-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JLBXMYMGWM

 Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: JLBXMYMGWM

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Sandra Lorena Araya N., Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JLBXMYMGWM